



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
**201/2021 y
acumulado 204/2021**

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

PROCEDENTE



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **a través de nueva respuesta, deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados, lo anterior de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas en ambas solicitudes, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 201/2021 Y ACUMULADO 204/2021
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **201/2021 y acumulado 204/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó 02 dos solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo el número de folio 00221621 y 00221821.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno emitió respuesta a ambas solicitudes en sentido **PROCEDENTE**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuestas del sujeto obligado, el día 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó 02 dos recursos de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrados bajo los folios internos 00753 y 00756.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **201/2021 y 204/2021** respectivamente. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **204/2021** a su similar **201/2021**, esto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/118/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno por medio de correo electrónico, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de

los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se recibieron las manifestaciones que realiza la parte recurrente al informe del sujeto obligado, lo anterior vía electrónica.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se recibieron manifestaciones que realiza la parte recurrente al informe del sujeto obligado, lo anterior vía electrónica.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos

cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera

alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión del recurso de revisión 201/2021
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 00221621
- c) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/577/A-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales
- d) Acuse de recibido del recurso de revisión del recurso de revisión 204/2021
- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 00221821
- f) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/578/A-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales
- g) Copia simple de oficio de folio 2415/2020 suscrito por la Jefe de Departamento, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara

- h) Copia Simple del SMHCGFAA/5108/2020, suscrito por el Subdirector Médico del Hospital Civil de Guadalajara
- i) Copia simple de oficio CPER/086/2020, suscrito por la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica estética y reconstructiva del Hospital Civil de Guadalajara, con dos copias simples anexas
- j) Copia simple de oficio CRM/JAL/TRA/2020/004, suscrito por el Coordinador Estatal de Servicios Médicos de la Cruz Roja Mexicana Delegación Jalisco
- k) Copia simple de acuerdo de admisión del recurso de revisión 429/2020 y 435/2020 fecha 12 de febrero de 2020.
- l) Copia simple de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2020
- m) Copia simple de oficio HGC/CGMRT/UT/202001-497, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- n) Copia simple de oficio HGC/CGMRT/UT/437/2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- o) Copia simple de oficio SMHCGFAA/0792/2020, suscrito por el Subdirector Médico del Hospital Civil de Guadalajara, von 7 copias simples anexas
- p) Copia simple de solicitud de información con folio 00364320
- q) 5 copias simples con impresiones de pantalla ilegibles
- r) 2 Copias simples de oficio folio 117/2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- s) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex ilegible
- t) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020, con asunto: Se notifica el acuerdo de prevención relativo a su solicitud con folio interno 117/2020 (PNT 00364320)
- u) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020, con asunto: Respondo Prevención
- v) Copia simple de escrito suscrito por la recurrente, en atención a prevención 117/2020
- w) Copia simple de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020, con asunto: Turno Previo 117/2020

- x) Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- y) Copia simple de oficio HCG/CGMRT/UT/202001-240, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- z) Copia Simple del SMHCGFAA/0526/2020, suscrito por el Subdirector Médico del Hospital Civil de Guadalajara
- aa) Copia simple de constancia de fecha 27 de enero de 2020, 10:01 horas, suscrita por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- bb) Copia simple de constancia de fecha 27 de enero de 2020, 13:46 horas, suscrita por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- cc) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020, con asunto: Se notifica y remite respuesta a su solicitud de información con folio interno 117/2020 (00364320)
- dd) Copia simple de solicitud de información con folio 00362420
- ee) Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- ff) Copia simple de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020, con asunto: Turno Previo 110/2020
- gg) Copia simple de oficio HCG/CGMRT/UT/202001-254, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- hh) Copia Simple del SMHCGFAA/0467/2020, suscrito por el Subdirector Médico del Hospital Civil de Guadalajara
- ii) Copia simple de constancia de fecha 27 de enero de 2020, 10:00 horas, suscrita por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- jj) Copia simple de constancia de fecha 27 de enero de 2020, 13:45 horas, suscrita por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara

- kk) Copia simple de oficio folio 110/2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara
- ll) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020, con asunto: Se notifica y remite respuesta a su solicitud de información con folio interno 110/2020

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- mm) Copia simple del oficio ASER: 03142-18, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de Jalisco
- nn) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/880/A-02/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales
- oo) Copia simple del oficio ASER: 06010-18, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de Jalisco
- pp) Copia simple de acta de fecha 20 de julio de 2018, suscrita por la Jefe de Departamento de Trabajo Social del I.J.C.R. "Dr. Guerrerosantos" en compañía de tres funcionarios
- qq) Copia simple de acta de fecha 19 de julio de 2018, suscrita por la Jefe de Departamento de Trabajo Social del I.J.C.R. "Dr. Guerrerosantos" en compañía de dos funcionarios
- rr) Copia simple del oficio SSJ/IJCR-227/18, suscrito por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos"
- ss) Copia simple de incidente 2651/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
- tt) Copia simple de oficio DGRSH.DRAM.410/18, suscrito por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales
- uu) Copia simple de nota médica foliada con el número 000035 fechada en septiembre de 2018
- vv) Copia simple de nota médica fechada en abril de 2019
- ww) Copia simple de nota médica de fecha 25 de abril de 2019

- xx) Copia simple de oficio IJCR/DIR/040/2021, suscrito por Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”
- yy) Copia simple de nota de ingreso hospitalario de fecha 24/05/2019
- zz) Nota media con folio 000008 con fecha ilegible

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

Solicitud de información 00221621, correspondiente al recurso de revisión 201/2021

“...AL IJCR VIA e-mail: 1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) SOBRE LA ATENCIÓN DE MI GLÚTEO IZQUIERDO ANTES DEL 24/MAYO/2019 (Exp. 1025-11) QUE CONTENGA(N). La Fase Terapéutica). 2.- LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ QUE PERMITEN ACTUAR HASTA QUE EL IMPLANTE SE EXPUSO 3.- LA FECHA DE LA EXPOSICIÓN DEL IMPLANTE...” sic

Solicitud de información 00221821, correspondiente al recurso de revisión 204/2021

“...AL IJCR VIA e-mail: 1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) SOBRE LA ATENCIÓN DE MI GLÚTEO IZQUIERDO EL 24/MAYO/2019 (Exp. 1025-11) QUE CONTENGA(N). La Fase Terapéutica). 2.- LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ QUE PERMITEN COLOCAR IMPLANTES NUEVOS A PESAR DE HABERSE EXPUESTO EL IMPLANTE ANTERIOR Y SABER QUE HABÍA EMANACIÓN DE SECRECIONES.....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **PROCEDENTE**, manifestándose en los siguientes términos:

4.- Con fecha de 18 de enero del año en curso, se recibió el oficio de respuesta N° IJCR/DIR/009/2021 en el que se manifestó lo siguiente:

"... Derivado de que lo solicitado en los oficios ARCO 09.2021, 10.2021,11.2021 y 12.2021, versa sobre la misma información médica, contenida en el mismo expediente clínico, siendo el paciente el propio solicitante, relacionada con el mismo problema médico "secuelas de gluteoplastia de aumento", realizada extrainstitucionalmente y lo relacionado con la atención quirúrgica de estas el 24 de mayo de 2019, observando además que en las cuatro solicitudes se piden fechas de las notas médicas sobre diversos eventos, como puede verse en las mismas, motivo por el cual se determinó la pertinencia de conjuntar las cuatro solicitudes, en una sola respuesta:

Ahora, considerando que las cuatro solicitudes están sustentadas sobre los DERECHOS ARCO, o sea, los medios para controlar el uso ajeno y destino de la información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de la dignidad; Siendo estos: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a través de los cuales se tiene facultad de: Conocer en todo momento quien dispone de tus datos y para qué están siendo utilizados; Solicitar rectificación de tus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos; Solicitar la cancelación de los mismos por no ajustarse a las disposiciones aplicables; Y oponerse al uso de tus datos si es que los mismos fueron obtenidos sin tu consentimiento.

Y ya que los datos correspondientes a su salud relacionados con la atención médica brindada en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva podrá consultarlos en el expediente clínico 1025-11, donde constan todos los procedimientos que usted ya conoce, incluyendo las notas médicas con las fechas referidas en su escrito, en las cuales está plasmada la información pertinente emanada de la atención médica proporcionada, no así lo que todos y cada uno de los paciente deseen sea plasmado.

Así mismo dado que los datos se encuentran contenidos en el expediente clínico, no resulta necesario elaborar un informe ad hoc a sus pretensiones, sino que estos se entregan en el estado en el que se encuentran según el artículo 51 punto 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces, de acuerdo a sus solicitudes, queda a disposición: LAS NOTAS MEDICAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN ADELANTE, observando para el caso que nos ocupa, que al estar los tres puntos de sus solicitudes relacionados con la atención médica – quirúrgica del glúteo izquierdo, la búsqueda de datos personales se constriñe al contenido del expediente clínico, lugar en el que usted mismo podrá corroborar y verificar toda información concerniente a su estado de salud, incluyendo o no los supuestos que refiere.

Ahora bien, si lo que quiere es una explicación del caso, quedan a disposición los siguientes datos de contacto: Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Av. Federalismo No. 2022, Colonia Guadalupeana, teléfono de la Dirección: 33 3824-3904, y Correo Electrónico Oficial: Hiram.gonzalez@jalisco.gob.mx ..." (Sic).

5.- Se pone a disposición de la solicitante 2 copias simples del oficio de respuesta N° IJCR/DIR/009/2021 de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, así como 09 copias simples de las notas médicas del 20 de septiembre de 2018 en adelante, por lo que podrá disponer de la cantidad de 11 copias simples como a continuación se expone:

Cantidad de Fojas	Descripción del documento
- 02 copias simples, útiles por una sola de sus caras	Oficio de respuesta de la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, N° IJCR/DIR/009/2021
- 09 copias simples, de las cuales 08 son útiles por una sola cara y 01 por ambas caras.	Notas médicas del 20 de septiembre en adelante.

Ahora bien, se informa que podrá disponer de las 11 copias simples de manera gratuita, de conformidad con el artículo 62.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE:

a) **NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITADA EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD.** YA QUE LA LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS, NO ES INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES MÍOS POR LO QUE ES **INFORMACIÓN PÚBLICA**, QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO, SI ACATÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA, QUE ORDENA QUE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA DEBERAN LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA. AHORA, QUE SI EL MÉDICO TRATANTE **NO OBSERVÓ DICHO ORDENAMIENTO OBLIGATORIO** EN PERJUICIO DE LA SALUD DE SU PACIENTE, ENTONCES **DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE**

LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS. PERO NO SIMPLEMENTE IGNORAR COMO LO HIZO, LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, YA QUE POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA, Y **EN NINGUNA DE ELLAS, SE ADJUNTA, O SE TRANSCRIBE, LA LITERATURA. GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS.** DE AHÍ QUE SE ACTUALIZA, EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III. DEL ART. 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE.

b) RESPECTO AL ACCESO A DATOS PERSONALES, CONTENIDO EN EL PUNTO 1.- DE MI SOLICITUD: EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. PUES YO NO LE SOLICITÉ TODAS LAS NOTAS MÉDICAS DE MI ATENCIÓN GLUTEA, QUE POSEE, SINO, SÓLO Y ÚNICAMENTE: **LAS QUE CONTENGAN EL DIGNOSTICO (FASE DIAGNOSTICA).**

Y LE SOLICITÉ SÓLO ESAS NOTAS, **PORQUE EN OTRAS SOLICITUDES LE ESTOY SOLICITANDO LAS QUE CORRESPONDEN A OTRAS FASES DISTINTAS.** TODA VEZ, QUE ASESORADA POR CIRUJANOS PLASTICOS RECONSTRUCTORES MUY AMABLES, SE ME HA INFORMADO, QUE DE LA ATENCIÓN QUE BRINDA UN MÉDICO A UN PACIENTE, ES UN ACTO QUE LEGALMENTE SE DENOMINA **"ACTO MÉDICO"** EL CUAL CONSTA DE TRES FASES:

FASE DIAGNÓSTICA.

FASE TERAPÉUTICA.

FASE REHABILITADORA.

"ACTO MÉDICO", EL CUAL, CUANDO ES REVISADO POR UN PERITO O UN JUEZ SE DEBE ANALIZAR SI CADA FASE SE REALIZÓ DE MANERA CORRECTA, PARA PODER DETERMINAR SI EN EL SU CONJUNTO, SE INCURRIÓ O NO, EN **MALA PRAXIS** YA SEA POR DOLO O CULPA, COMO HECHO AISLADO, COMO FIN PARA COMETER DELITOS MÁS GRAVES. POR ELLO, ES QUE **TENGO EL DERECHO DE SOLICITAR Y QUE SE ME ENTREGUE SOLA Y ÚNICAMENTE LO SOLICITADO,** PARA PODER IDENTIFICAR COMO UNA DE LAS FASES DE MI ATENCIÓN, Y FACILITAR EL TRABAJO A LA FISCALÍA DEL ESTADO.

YA QUE EL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME TODAS LAS NOTAS MÉDICAS JUNTAS, NO ME ESTA ENTREGANDO LO SOLICITADO, PUES LA SUSCRITA NO PUEDE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, RESULTANDO NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO PIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MÉDICO TRATANTE, **PARA QUE ÉSTE, QUE POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA ESA INFORMACIÓN, SOBRE LA FASE DIAGNÓSTICA, TERAPÉUTICA Y DE REHABILITACIÓN,** LE SEÑALE CUALES SON LAS NOTAS MÉDICAS **ESPECÍFICAS** SOLICITADAS Y ME LAS ENTREGUE VÍA CORREO ELECTRÓNICO COMO LE SOLICITÉ Y AUTORIZÉ.

Y ESTO ES NECESARIO A EFECTO DE QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y NÓ, LO QUE AL SUJETO OBLIGADO DE LE DÉ LA GANA, PORQUE AL MOSTRAR LAS NOTAS MÉDICAS ALUDIDAS A DIVERSOS Y MUY AMABLES CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES, PARA QUE ME DEN SU OPINIÓN PROFESIONAL SOBRE EL **"ACTO MÉDICO"** EN CUESTIÓN, INCLUSO A ELLOS LES RESULTA INCREIBLE LO QUE VEN PLASMADO, PUES **LES PARECE, QUE NO HAY FASE DIAGNÓSTICA, PUES LES PARECE QUE EL DIÁGNOSTICO SE DA EN EL TRANSOPERATORIO (DURANTE LA CIRUGÍA), LO QUE LES RESULTA INCREIBLE, PUES SI NO HABÍAS DIAGNÓSTICO, COMO ES QUE SE LLEGA A LA FASE TERAPÉUTICA.** Y LA FASE REHABILITADORA PARECE TAMPOCO EXISTIR, **PUES ADVIERTEN QUE PRACTICAMENTE DURANTE TODA LA ATENCIÓN, EXISTIÓ UN PROCESO DE EXTRUSIÓN, DURANTE CASI UN AÑO, INCREÍBLEMENTE NO DIAGNOSTICADO,** Y POR ENDE PARECE QUE **LA FASE REHABILITADORA NUNCA LLEGÓ.** ADVIERTEN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN BLANCO Y SE LES ABREN LOS OJOS COMO PLATOS, ADVIERTEN CONTRADICCIONES Y SE ME QUEDAN VIENDO CON CARA DE ESPANTO. **PARECE NO QUISIERAN ESTAR EN LOS ZAPATOS DEL MEDICO TRATANTE.**

PERO LA LEY DE TRANSPARENCIA, NO CONTEMPLA EN NINGÚNO DE SUS ARTÍCULOS, **QUE SE PUEDA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA QUE NO PUEDA IDENTIFICARLA ÉL SOLICITANTE,** POR ESTAR REVUELTA

CON INFORMACIÓN NO SOLICITADA. NI PERMITE A LOS SUJETO OBLIGADOS, ENTREGAR UN PUÑO DE PAPELES, QUE SABE NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON TAL DE NO DECLARARLA INEXISTENTE, PARA PROTEGER AL MEDICO TRATANTE. NOTESE, QUE NO ESTOY PIDIENDO QUE SE PROCESE LA INFORMACIÓN. NI QUE SE GENERE INFORMACIÓN AD-HOC. ESTOY PIDIENDO LAS NOTAS MÉDICAS QUE CONTENGAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO SOLICITADO.

POR ELLO INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Y ME LA ENVÍE POR EL MEDIO ELECTRONICO (CORREO) QUE LE AUTORIZÉ A ENVIARME LA. YO NO PUEDO ARRIESGARME A CONTRAER COVID, AL ENTRAR A LA UT, DEL SUJETO OBLIGADO, DÓNDE TRABAJAN MAS APRETADOSM QUE LOS MALABARISTAS DEL CIRCO DEL SOL.”...SIC

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló lo siguiente:

SEXTO. Dicha área sustantiva mediante oficio N° IJCR/DIR/040/2021 remitió el siguiente informe que a continuación se expone:

“... AHORA RESPECTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) QUE CONTENGA(N). La Fase Diagnóstica, La Terapéutica y El Diagnóstico de la 2a Extrusión:

Una vez analizada la información aportada por la solicitante es sus Recursos de Revisión 205/2021-201/2021 con acumulado 204/2021 y 202/2021, se desprende que la recurrente pretende nuevamente confundir al ITEI cuando las respuestas emitidas por el sujeto obligado no son a modo, o bien descontextualizar la información con supuestos. Por tanto, es relevante definir que el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo. Los registros se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad, todo esto conforme a la NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, en la cual, aunque se refiere el concepto de ACTO MÉDICO, no señala en parte alguna que la información deba ordenarse conforme a las fases diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación del acto citado, como lo pretende la recurrente; La NOM señala que los documentos se ordenan secuencialmente por fecha de acuerdo al tipo de nota médica: Historia Clínica,

Urgencias, Evolución, Traslado (Referencia y Contrarreferencia) Interconsultas, Preoperatoria, Preanestésica, Postoperatoria, de Egreso; de Enfermería, entre otras.

Por tanto en cuanto a su solicitud de identificar por fechas y ordenar las notas conforme a la fase del acto médico, en este caso: diagnóstica, terapéutica y diagnóstica de la 2a extrusión, se le informa que conforme a la ley de transparencia la información se entrega en el estado en que se encuentra, sobre todo, en el presente caso, cuando la recurrente refiere: “... YO POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA...”, No obstante que su pretexto sea: “... EL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME TODAS LAS NOTAS MÉDICAS JUNTAS, NO ME ESTA ENTREGANDO LO SOLICITADO, PUES LA SUSCRITA NO PUEDE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS...” a esto se observa: Ella no puede, porque no es médico, pero si su equipo de asesores que refiere tener, o bien los asesores de la Fiscalía a quienes refiere les quiere facilitar el trabajo. Como derecho ARCO (Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer), se estima que este ya fue atendido, al proporcionarle la documentación que ya refiere tener.

En cuanto al punto 2. LA LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ:

De igual manera, en relación con el punto 2.- “LA LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVO: PARA “... LLEGAR AL DIAGNÓSTICO.”, QUE “PERMITEN ACTUAR HASTA QUE EL IMPLANTE SE EXPUSO”, QUE “PERMITEN COLOCAR IMPLANTES NUEVOS A PESAR DE HABERSE EXPUESTO EL IMPLANTE ANTERIOR Y SABER QUE HABÍA EMANACIÓN DE SECRECIONES...”, QUE “... DEJAN AVANZAR LA EXTRUSIÓN Y DOLOR AL GRADO QUE PERMITIÓ”. A esto, es relevante lo que la recurrente en sus agravios refiere: “... YO POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA, Y EN NINGUNA DE ELLAS, SE ADJUNTA, O TRANSCRIBE, LA LITERATURA GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS”. A este respecto, se le informa que, eso es lo esperado, dado la NOM-004-SSA3-2012 en comento, tampoco refiere en párrafo alguno, que se deba incluir en las notas del expediente clínico, la literatura, guías y protocolos de manejo, que para el presente caso específico debiera ser para el diagnóstico, tratamiento y diagnóstico de la 2a Extrusión, como la recurrente pretende se haga, situación que ella verifica al tener en su domicilio las notas médicas de su atención Por tanto, no obstante que se estima que su derecho ARCO (Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer) ha sido atendido, como actos positivos se le informa lo siguiente:

la valoración psiquiátrica, nuevamente se le explica las posibilidades quirúrgicas y que dependiendo de las condiciones transquirúrgicas se decidirá el remplazo de los implantes y/o la remoción definitiva de los mismos si es que presentara proceso infeccioso agudo.

Acude nuevamente el día 25 de abril de 2019⁹, con los estudios de imagen que sugieren ruptura de implante derecho y presencia de probable líquido periprotésico, y dos implantes izquierdos con cápsulas contracturadas, que el radiólogo sugiere corroborar con la clínica, sin evidencia de colección líquida de ningún tipo, además presenta valoración por parte del servicio de psiquiatría del día 15 de abril de 2019 en la cual se sugiere no llevar a cabo procedimiento quirúrgico electivo, ya que se encuentra aún en estado psicótico, por lo que se agregó risperidona y síntomas afectivos que continúan con manejo de antidepresivos.

El día 24 de mayo de 2019¹⁰ en la nota de ingreso se hace referencia a la valoración del día 20 de mayo del 2019 a la cual acudió por haber presentado ruptura de ampolla con salida de líquido seroso no fetido y en dicha fecha se le propone el manejo a seguir se comunica a la paciente la necesidad de atender quirúrgicamente de urgencia, se lleva a cirugía el día 24 de mayo de 2019, sin eventualidades aparentes, no encontrando en el transquirúrgico datos clínicos de infección ni de colecciones líquidas, por lo que en base a los hallazgos clínicos se decide realizar el recambio, todo lo anterior manifestado en la nota médica del día 25 de mayo de 2019¹¹ ..."

...

"... RR 201-3. "FECHA DE EXPOSICIÓN DEL IMPLANTE: De acuerdo con lo informado en notas médicas, la exposición del implante ocurrió en el quirófano al momento de la cirugía, el 24 de mayo de 2019.

Dado que el implante fue expuesto hasta el momento de la cirugía, las siguientes aseveraciones de la recurrente SON INEXACTAS, sin sustento en expediente clínico: RR 201-2: "... QUE PERMITEN ACTUAR HASTA QUE EL IMPLANTE SE EXPUSO"; La acción médica institucional se desplegó una vez la recurrente decidió acudir a los servicios del IJCR, primeramente por notificación judicial, y luego después de un largo lapso de ausencia, con un proceso extrusivo en evolución, sin acatar las indicaciones, ni participar en el proceso diagnóstico acercando los estudios de imagen necesarios, que le fueron solicitados el 20 de septiembre de 2018, los cuales aportó 7 meses después, hasta el 25 de abril 2019, fecha en la que se corrobora el diagnóstico; Y en relación a RR 204-2: "QUE PERMITEN COLOCAR IMPLANTES NUEVOS A PESAR DE HABERSE EXPUESTO EL IMPLANTE ANTERIOR Y SABER QUE HABÍA EMANACIÓN DE SECRECIONES..." el implante se expuso al momento de la cirugía, no encontrando en el transquirúrgico datos clínicos de infección ni de colecciones líquidas, por lo que en base a los hallazgos clínicos se decide realizar el recambio de implantes. Por tanto, se le informa que, él instituto no tiene la atribución de entregar el tipo de documentos que solicita, para solicitudes sustentadas en supuestos hipotéticos, dado que no tiene la función de ser bibliohemeroteca ..." (Sic).

...

"... Por último señalar, que la información solicitada en los actuales recursos de revisión, se encuentra plasmada en las notas médicas del expediente clínico que la recurrente posee, no es facultad ni atribución del sujeto obligado facilitar el trabajo de la fiscalía como se pretende, por otro lado la interpretación de las fases a las que se hace alusión perfectamente están plasmadas en las notas médicas que se enviaron y si la recurrente no es capaz de reconocerlas o identificarlas probablemente derive de la circunstancia que ella no es médico y por eso no es capaz de identificar la fase diagnóstica y terapéutica. Más aún llama poderosamente la atención como se descontextualiza la información proporcionada porque arguye consentimiento informado

en blanco y en el expediente 1025-11 del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y que además la recurrente posee en copia, se aprecian los consentimientos informados tanto para el acto anestésico como quirúrgico firmados por la paciente, el anestesiólogo para el consentimiento informado de acto anestésico y por el cirujano para el consentimiento informado para la intervención quirúrgica y que extrañamente sus "amables cirujanos reconstructores" no lograron identificar, se anexan copias de esos elementos ..." (Sic).

"... Anexos:

1. Oficio de canalización ASER 03142/2018
2. Oficio de canalización ASER 06010/2018
3. Acta de Hechos del día 20 de julio de 2018
4. OFICIO IJCR/DM/227/2018
5. oficio DGRSH.DRAM-410/2018
6. NOTIFICACIÓN RELACIONADA CON EL INCIDENTE 2651/2018
7. NOTA MEDICA día 20 de septiembre de 2018
8. NOTA MEDICA día 1 de abril de 2019
9. NOTA MEDICA día 25 de abril de 2019
10. NOTA DE INGRESO día 24 de mayo de 2019
11. NOTA MEDICA día 25 de mayo de 2019

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente con fecha 03 tres de

marzo del año en curso, realizó las siguientes manifestaciones:

“...QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, REALIZO MANIFESTACIONES SOBRE EL INFORME RENDIDO POR LAS RESPONSABLES, DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

*1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS ARRIBA CITADOS, ALEGA QUE **NO ES BIBLIOHEMEROTECA**. CLARO QUE NO LO ES, SI LA SUSCRITA NO ES TONTA.*

*SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SÓLO ESO ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, SINO TAMBIEN **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MEDICA DEBERA LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA. POR TANTO **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS) , NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA:*

Capítulo I De la Información Fundamental

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

ASÍ PUES, **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LOS MÉDICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE CONSYTUYE EN LITERATURA MEDICA, OBLIGATORIA DE POSEER MANEJAR Y ADMINISTRAR EN EL EJERCICIO DEL OBJETIVO DE LA INSTITUCION DE SALUD (SUJETO OBLIGADO) PORQUE:

a) EL MANEJO DE LITERATURA MÉDICA UNIVESALMENTE ACEPTADA, POR PARTE DE INSTITUCIONES DE SALUD , PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ES OBLIGATORIA EN TODO EL MUNDO, YA QUE COMO BIEN SEÑALÉ EN MI RECURSO DE REVISIÓN:

Por su parte, para el orden jurídico mexicano **este concepto se encuentra comprendido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, el cual establece que la atención médica se llevará a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.**

b)

Mientras que el artículo 2º del Reglamento de procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, explica de manera concreta que la *lex artis* médica se compone por el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

ADVIERTA EL ITEI DEL ART. 2º. TRASCRIPTO EN ESTE INCISO b) QUE **LOS CRITERIOS, COMO YA SEÑALÉ, ESTAN CONTENIDOS EN LA LITERATURA MÉDICA, EN EL CASO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD A TRAVÉS DE MÉDICOS. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN, POSEEN Y ADMINISTAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ES LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, POR LO QUE AL SER UNIVERSAL, ESTA VERSA SOBRE CASOS O SITUACIONES CLÍNICAS, QUE SE HAN REPLICADO EN TODO EL MUNDO Y LA COMUNIDAD MÉDICA INTERNACIONAL, HA LLEGADO A CONSENSOS SOBRE LA FORMA MAS CONVENIENTE DE ABORDAR ESOS CASOS, PUBLICADO Y ESPARCIENDO POR TODO EL PLANETA LITERATURA MÉDICA, SOBRE CASOS Y TRATAMIENTOS GENERALIZADOS, ESTANDARIZADOS Y ACEPTADOS Y NO SOBRE CASOS CONCRETOS DE UN SOLO PACIENTE. NI SE ENCUENTRA DICHA LITERATURA PLASMADA DENTRO DE NINGÚN EXPEDIENTE CLÍNICO, PUES LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXP. CLÍNICO NO CONTEMPLA QUE SE PLASME EN ÉL, LA QUE SE USÓ. NI LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES, A SOLICITAR SOLO LITERATURA QUE SE NOS HAYA APLICADO A NOSOTROS EN LO PARTICULAR. ES LIBERTAD NUESTRA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LITERATURA MÉDICA A LAS ESPECIALIDADES ESPECÍFICAS QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LITERATURA SOBRE ESA ESPECIALIDAD, CUANDO DE SUJETOS OBLIGADOS SE TRATA.**

c) Y SI MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PORQUE **A OTROS SUJETOS OBLIGADOS, YA LES HE SOLICITADO LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y ME LA HAN ENTREGADO, COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OFRESCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR QUE TENGO LA RAZÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:**

I.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD ELECTRÓNICA PNT 09194520 LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: ANEXO-01

II.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 429/2020 Y ACUMULADO 435/2020 LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: ANEXO-02

III.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO CRUZ ROJA MEXICANA, EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN: 1449/2020 LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: ANEXO-03

AHORA BIEN, A LOS SUJETOS OBLIGADOS HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, CRUZ ROJA MEXICANA Y OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, **A TODO ELLOS LOS RIGE EL MISMO ARTÍCULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE:**

“...LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA...”

ADVIRTIENDOSE QUE LA LITERATURA MÉDICA, AL ENCARNARSE EN **EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGE LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y**

CIENTÍFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.

DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD. YA QUE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINISTRARA, POR SIMPLE LÓGICA NO SABRÍA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE LE VAN PRESENTANDO EN SU DIARIO ACTUAR. POR LO QUE AL MANEJAR UN SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATURA MÉDICA, QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR. DE AHÍ, QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACIÓN QUE EXISTE, Y QUE ADEMÁS ES PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE.

3.- EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA NARRATIVA DE HECHOS Y UNA CRONOLOGÍA, QUE OMITE HECHOS, TERGIVERSA Y MIENTE SOBRE OTROS, A PESAR DE SABER QUE EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO, NARRATIVA Y CRONOLOGÍA QUE NO CONCUERDAN CON LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN MI PODER Y DE LA FISCALÍA. POR LO QUE PIDO AL ITEI: QUE EN SU RESOLUCIÓN EL ITEI, PLASME LA LEYENDA QUE HA PLASMADO EN OTRAS RESOLUCIONES: "...ESTE INSTITUTO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VERACIDAD O FALSEDADE DE LA INFORMACIÓN QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS..." ESTO PORQUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA NARRATIVA Y CRONOLOGÍA DE HECHOS, NO SOLICITADA, QUE VENTILA FRENTE AL ITEI SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRITA, AL NO HABER SOLICITADO EN NINGUNA DE MIS 04 SOLICITUDES, UNA NARRATIVA Y CRONOLOGÍA DE HECHOS TERGIVERSADA Y MANIPULADA. ESTO A EFECTO DE QUE NO QUEDE SU DICHO COMO ACTO CONSENTIDO.

4.- EN NINGUNA DE MIS 04 SOLICITUDES, NI EN NINGUNO DE MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PRETENDO SE ME ENTREGUE INFORMACIÓN QUE NECESITE PROCESARSE O AD-HOC, AL SOLICITAR LAS QUE CONTENGAN LAS FASES: a) DIAGNOSTICA , b) TERAPÉUTICA Y c) REHABILITADORA. PORQUE POR SE SUPONE COMO DICE EL SUJETO OBLIGADO ESTAN PLASMADAS LAS 3 ETAPAS EN LAS NOTAS MÉDICAS. Y DICE SOLO UN MEDICO PUEDE IDENTIFICARLAS. POR ESO SE LAS SOLICITÉ ASÍ, PORQUE EL FIRMANTE DE LOS INFORMES, ES EL QUE LAS ELABORÓ. Y PORQUE ES MÉDICO. NO NECESITA PROCESARLAS, SÓLO ENTREGAR LAS QUE CORRESPONDEN A CADA SOLICITUD, YA QUE ESO DE QUE LAS ETAPAS ESTAN REVUELTAS, ES ILÓGICO. SI NO TE HAN DIAGNOSTICADO, ¿CÓMO TE APLICAN UN TRATAMIENTO? Y SI NO TE HAN DADO UN TRATAMIENTO, ¿DE QUE TE VAS A REHABILITAR? ES OBVIO, QUE AUNQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO NO OBLIGUE A SEPARAR LAS 3 ETAPAS, PERO SÍ A ANOTAR CRONOLOGICAMENTE LAS INTERVENCIONES MÉDICAS, COMO DICE EL SUJETO OBLIGADO, SE SUPONE QUE DICHAS FASES: a) DIAGNOSTICA , b) TERAPÉUTICA Y c) REHABILITADORA, ESTARÁN EN ORDEN EN MI EXP. CLÍNICO, AL NO PODER DARSE 02 FASES A LA VEZ, MENOS 03. POR LO QUE EL SUJETO PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO LA PEDÍ, SIN PROCESARLA, PUES SE SUPONE YA EXISTE. PERO NO LO HACE. NI LO QUIERE HACER.

Y NO LO HACE, PORQUE

SE ADVIERTE DE LAS NOTAS MÉDICAS, QUE NO HUBO DIAGNOSTICO, Y ELLO OCASIONÓ QUE SE ME PERFORARA LA PIEL CON UN ENORME AGUJERO, LO QUE OCASIONÓ LA URGENCIA, QUE FUE LA FASE TERAPÉUTICA, Y NO HUBO REHABILITACIÓN, PORQUE DE LAS MISMAS SE ADVIERTE QUE NO SE DESINFECTÓ EL HUECO DONDE SE COLOCÓ EL SEGUNDO IMPLANTE, Y PERMANECÍ PRACTICAMENTE EN FASE DE URGENCIA SIN DIAGNOSTICO POR MESES, POR ELLO NO QUIERE ENTREGAR LAS NOTAS MÉDICAS ESPECÍFICAS QUE PEDÍ EN C/U DE MIS SOLICITUDES. PERO LA LEY DE TRANSPARENCIA NO CONTEMPLA QUE SE PUEDA NEGAR LA INFORMACIÓN CUANDO NO LE CONVenga ENTREGARLA AL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE AL SER APEGADO A LA LEY LO QUE SOLICITÉ EN C/U DE MIS SOLICITUDES, PIDO AL ITEI INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LAS NOTAS MÉDICAS ESPECÍFICAS SOLICITADAS EN C/U DE MIS 04 SOLICITUDES. MÁXIME QUE EL SUJETO OBLIGADO CUANDO MENCIONA QUE YO DIGO QUE POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS, ES PORQUE ME FUERON ENTREGADAS EN ANTIGUA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN RESPUESTA A ESTAS 04 SOLICITUDES, NO ME HA ENTREGADO

NINGÚNA NOTA MÉDICA. Y LA LEY DE TRANSPARENCIA NO CONTEMPLA QUE SI ALGUNA VEZ, TE ENTREGARON UNA INFORMACIÓN, YA NO ES NECESARIO QUE TE LA VUELVAN A ENTREGAR, AUNQUE HAYA OTRA SOLICITUD DE POR MEDIO. Y AUNQUE HAYAS PEDIDO SÓLO PARTE DE ESA INFORMACIÓN EN 04 SOLICITUDES DISTINTAS...”sic

Posteriormente y en alcance a sus manifestaciones, con fecha 22 veintidós de marzo del año que corre, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“...ADJUNTO EN ALCANCE A MIS MANIFESTACIONES AL INFORME, UNA PRUEBA CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN DEL ITEI, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR TANTO DEBE ENTREGARSE...”sic

De las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en sus agravios y manifestaciones, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado otorgó trámite de derechos **ARCO** a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación, sin embargo, de las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, la entonces solicitante no cumplió con los requisitos que establece el artículo 51.1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no acreditó su identidad y/o la personalidad de su representante; ante la omisión de la solicitante, el sujeto obligado debió prevenirle de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, situación que no aconteció.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;

III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

2. *Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

3. *La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

4. *En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.*

5. *Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.*

6. *En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.*

7. *El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.*

Artículo 52. Ejercicio de Derechos ARCO — Prevención.

1. **En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

2. *La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.*

3. *Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

Señalado lo anterior y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la entonces solicitante, el sujeto obligado al no contar con documento idóneo que acredite la identidad y/o personalidad de la solicitante, debió otorgar trámite de solicitud de acceso a información a las peticiones de la hoy recurrente, señalando la literatura, guías o protocolos solicitados, ya que la misma no reviste el carácter de datos personal o información confidencial, dejando a disposición de la solicitante las fechas solicitadas para su entrega en la unidad de transparencia del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el Criterio 002/2020 emitido por el Pleno de este Instituto, situación que tampoco aconteció.

Criterio 002/2020

Rubro: Identificación en el ejercicio de derechos ARCO, diferencia de momentos.

*Para dar inicio al trámite del ejercicio de los Derechos Arco y cumplimentar el requisito que establece el artículo 51.1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, será suficiente que el solicitante acredite su identidad de forma electrónica a través de la remisión digital al sujeto obligado de los documentos oficiales pertinentes; cuando el Comité de Transparencia del sujeto obligado, determine que el ejercicio a derechos ARCO resulta procedente, **el solicitante deberá acreditar su identidad de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la presentación de documentos pertinentes.***

Resoluciones: 42/2019, 46/2019 y acumulados, 059/2019. En materia de Protección de datos personales. (énfasis añadido)

En atención a todo lo anterior y garantizando el principio pro persona de la hoy recurrente, a fin de no reponer los procedimientos que dan origen al medio de defensa que nos ocupa, se opta por la opción más rápida y sencilla para la parte recurrente, por lo que el sujeto obligado a través de nueva respuesta, deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas en ambas solicitudes, se deberá manifestar **exclusivamente** por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.

En lo que respecta a los señalamientos realizados por la parte recurrente, en los que refiere a asesoría médica de terceros, mala praxis de funcionarios públicos, la ausencia de un diagnóstico médico, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que los haga valer ante la autoridad competente, ya que este instituto carece de facultades para resolver los mismos.

Finalmente, por lo que ve al señalamiento en el que la parte recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la narrativa y cronología de hechos plasmada en el informe de ley del sujeto obligado, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que dicho informe no fue solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá atender lo señalado en el párrafo que precede.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **a través de nueva respuesta, deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas en ambas solicitudes, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

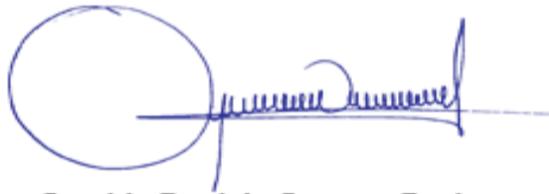
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **a través de nueva respuesta, deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados, lo anterior de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas en ambas solicitudes, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 201/2021 Y ACUMULADO 204/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTITRÉS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG